Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

**DICTAMEN N.° 188**

REF: ACTUACIÓN ELECTRÓNICA N.° E2-2025-3972-AE "S/REC. DE RECONSIDERACIÓN Y NULIDAD SRA. ROSA LILIÁN SALINAS DNI.N.° 33.015.525 C/ DECRETO N.° 319/2025 – IPDUyV".

**DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**
**PROVINCIA DEL CHACO**
**DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA**

**A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA**
**DR. JULIO CÉSAR FERRO**

De mi consideración:

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** Arriban las actuaciones de referencia a este organismo Asesor a afectos de emitir dictamen, respecto del Recurso de Reconsideración y Nulidad obrante en e-parte 1, presentado en fecha 14/03/25, por la Sra. Rosa Lilian Salinas DNI.N.° 33.015.525, con domicilio legal en calle Roque Sáenz Peña N.° 515, planta alta, contra el Decreto N.° 319/2025, del 04 de Marzo del 2025, dictado en atención a lo dispuesto por la Sentencia Judicial N.° 91, de fecha 15 de Abril de 2024 en los autos caratulados: "Legajo Apelativo E/A: Salinas, Rosalía Lilian C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. N.° 1656/20-1-L, que se tramitan ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que en su parte pertinente dice: *"Cuestiones: ... Resuelve: I.- Hacer lugar a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos por la Provincia del Chaco a fs. 166/186 y por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda a fs. 189/209 y declarar la Nulidad de la sentencia 06/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 147/157. II.- Asumir Jurisdicción Positiva conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021 -B y en consecuencia: Rechazar la acción de amparo promovida por la señora Rosalía Lilian Salinas. III.- Imponer las costas .... IV.- Regular honorarios ... V.- Sin regulación de honorarios ... VI.- Regístrese, notifíquese ...". Firmado: Dra. Iride Isabel María Grillo-Jueza Superior-Tribunal de Justicia, Dr. Alberto Mario Modi-Juez-Superior Tribunal de Justicia, Dr. Víctor Emilio del Rio-Presidente-Superior Tribunal de Justicia, Dra. Emilia María Valle Juez-Superior Tribunal de Justicia, Néstor Enrique Varela Juez-Superior Tribunal de Justicia Oscar Nicolás Prado Lima, Secretario Letrado. Salas -Superior Tribunal de Justicia."*

**II. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO:** Del análisis de admisibilidad formal del Recurso, surge que fue interpuesto en tiempo y forma (e-parte 1), por lo que corresponde abocarme al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**III. MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE:** La Sra. Salinas en su escrito, obrante en e-parte 1 de la presente, solicita la revocación del acto en crisis, por cuanto su entender fue dictado en incumplimiento de los procedimientos establecidos.

Señala que el Decreto N.° 319, es un acto administrativo definitivo de alcance particular que produce efectos jurídicos que lesionan sus derechos e intereses legítimos, y transcribe el artículo 82 de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N.° 179-A.

Cita y transcribe los arts. 114 y 119 de la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N.° 179-A y doctrina.

Manifiesta que el decreto que se impugna establece en sus considerandos: "Que se propicia instrumentar el cumplimiento de la Sentencia Judicial N.° 91 de fecha 15 de abril de 2024, dictada en los autos caratulados: "Legajo Apelativo E/A: Salinas Rosalía Lilian C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. 1656/20-1-L; que se tramita ante del Superior Tribunal de Justicia, con sede en la ciudad de Resistencia; Que conforme lo ordenado en el fallo del Superior Tribunal de Justicia, corresponde dejar sin efecto el Decreto N.° 1815/23, por el cual se reconoce, por orden judicial, a partir del día 2 de agosto de 2022, el nombramiento de la señora Rosalía Lilian Salinas, DNI N.° 33.015.525, en el ámbito de la jurisdicción 10- Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda;(..) Que por lo expuesto y en cumplimiento de la Orden Judicial impartida, resulta procedente el dictado el presente instrumento legal, que cuenta con el aval del- Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda; (...)".

Dice que el acto administrativo carece de causa y motivación, por cuanto se funda en una "orden judicial", que no transcribe. El Superior Tribunal de Justicia dispuso 1.- Hacer lugar a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos por la Provincia del Chaco a fs. 166/186 y por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda a fs. 189/209, y declarar la Nulidad de la sentencia 06/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 147/157. II.- Asumir Jurisdicción Positiva conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: Rechazar la acción de amparo promovida por la señora Rosalía Lilian Salinas. Es decir, no sustituye la voluntad del Poder Ejecutivo, no resuelve respecto al Decreto de designación, y no ordena al Estado a dejarlo sin efecto. Que esto resulta de fundamental importancia,

por cuanto el órgano no puede revocar sus propios actos en sede administrativa, debiendo solicitarlo en sede judicial, con intervención previa de FISCALIA DE ESTADO, quien ejerce el debido control de legalidad de los procedimientos administrativos.

Entiende que estos elementos resultan esenciales para que el acto administrativo sea válido, sin afectar el derecho a la defensa de su parte, y sin quebrantar el ordenamiento jurídico.

Alega que, nuestra legislación provincial, Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N.° 179-A, establece que un acto administrativo afectado de nulidad se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado.

Continúa diciendo que cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad en los términos del art. 129.

Entiende que el Decreto N.° 1815/23 se ha dejado sin efecto, sin la intervención de Fiscalía de Estado, sin llevar adelante el procedimiento legalmente establecido, tratándose de un acto que genera derechos subjetivos, y sin dar previa intervención a un juzgado con competencia para la revisión.

Manifiesta que dicho acto, resulta un acto valido cuyo dictado no fue condicionado al resultado de las instancias posteriores, creando una expectativa cierta de estabilidad en el cargo designado, y la confianza legítima en la continuidad del cargo, máxime las funciones que venia desarrollando, teniendo a mi cargo la responsabilidad de todo el Departamento.

Sostiene que el acto impugnado señala entre sus considerandos *"(...) Que han tomado intervención las Direcciones de Recursos Humanos y de Procuración, dependiente de la Gerencia de Legal y Técnica, ambas áreas del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV); considerando ambas instituciones que no existen objeciones técnicas-legales que formular en la medida propiciada; la Asesoría General de Gobierno, a través del Dictamen N.° 996/24 y la Dirección Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales, mediante Dictamen N.° 834-10/2024, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, ambas señalando observaciones oportunamente subsanadas";*

Según su parecer, la sentencia en que se funda el dictado del acto administrativo, no habilita al Poder Ejecutivo a incumplir los procedimientos legales establecidos, ni resuelve sobre la revocación del decreto de incorporación a la planta permanente.

En su opinión, se violó la confianza legítima, creando expectativas y afectándose los derechos del trabajador y la equidad.

Dice que desde el dictado del Decreto N.° 1815/23, han nacido nuevas situaciones jurídicas y fácticas posteriores al proceso judicial que deben ser analizadas y contempladas en la decisión, todo lo cual se resguarda debidamente a través de los procedimientos establecidos por la ley de procedimientos administrativos provincial.

Sin perjuicio que más adelante se considerará fundadamente, cabe dejar en claro que por el Decreto N.° 1815/23 se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia y consecuentemente revistió carácter provisorio hasta la existencia de sentencia definitiva y firme, lo que ocurrió con fallo del STJ (Sentencia Judicial N.° 91, de fecha 15 de abril de 2024 en los autos caratulados: "Legajo Apelativo E/A: Salinas Rosalía Lilian C/ Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y/o Gobierno de la Provincia del Chaco S/ Acción de Amparo", Expte. 1656/20-1-L), cuyo cumplimiento se dio después por el dictado del Decreto atacado.

Transcribe el art. 132 de la Ley 179-A.

Manifiesta que el decreto que se impugna fue dictado dos (2) años después de realizada su designación, y un año después de dictada la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, plazo que se contrapone a lo establecido por la Ley de Procedimientos Administrativos que señala un plazo legal de 30 días, y resultando irrazonable, por cuanto de la mera compulsión del expediente, se evidencia inexistencia de complejidad alguna que lo justifique, afectando la legalidad de la decisión, sus derechos constitucionales.

Cita un fallo del Superior Tribunal de Justicia.

Señala que el plazo resulta irrazonable, en violación del art. 18 de la Constitución Nacional, el inc. 1, del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 75 inc. 22, 14, 16, y 17 de la Constitución Nacional y concordantes de la Constitución del Chaco.

Según su postura, durante el lapso temporal, ha percibido su salario, con los correspondientes incrementos, el goce de licencias, vacaciones, obra social, que cuenta con Legajo Personal, lo que le ha permitido sostener y proyectar una familia, siendo madre de una menor de edad.

Aduce que el IPDUV le ha reconocido derechos mediante el dictado de resoluciones, circulares, como así también el Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos, reconociéndose la antigüedad mediante los procedimientos administrativos establecidos.

Entiende que además, previo al decreto de baja, el organismo dictaba memorandum, dejándola a cargo del Departamento en el que se encuentra, es decir, sus conductas afectan la confianza legítima y resultan arbitrarias.

Agrega que no existen sanciones disciplinarias, sumarios o informaciones sumarias en su contra, cumpliendo debidamente con las tareas administrativas propias del cargo, contando con una antigüedad en el organismo de más de diez años.

Para él, la revocación del Decreto de designación, resulta contrario a la justicia y a la equidad, afectándose la progresividad de sus derechos laborales, máxime existiendo una nueva contratación directa por parte del organismo, pero con un salario significativamente menor al que percibe como personal de planta permanente, por el plazo de un mes.

Alega que el procedimiento administrativo y el acto administrativo, se han dictado vulnerando la garantía del plazo razonable, la celeridad eficacia y sencillez que debe tener, generándose expectativas ciertas de la continuidad en el cargo que detenta.

Solicita la reconsideración de la decisión adoptada por cuanto afecta a la equidad, la razonabilidad, y sus derechos adquiridos como trabajador.

Manifiesta que desde su ingreso y hasta la fecha se ha desempeñado como empleado del Instituto, existiendo una verdadera relación jurídica, sin perjuicio alguno a la entidad.

Que existe una vulneración a los principios jurídicos fundamentales que deben regir todo procedimiento administrativo, entre ellos el principio de juridicidad, el debido procedimiento adjetivo, que incluye el derecho a defensa, a una decisión fundada, que la misma refleje la verdad material, y no una verdad meramente formal, la tutela administrativa efectiva, careciendo de causa suficiente, elemento esencial de todo acto administrativo.

Señala que se vulneran derechos elementales, y especialmente se lo priva del cobro de su salario, dejándolo en un estado de vulnerabilidad, encontrándose casado, y con hijo, siendo el sustento de su familia.

Que el Estado, no solo debe tutelar la legalidad de sus actos, sino que además debe tutelar y garantizar que su actividad no vulnere derechos constitucionales, armonizándolos con el interés público que administra.

Entiende que se vulneraron derechos e intereses legítimos, y que toda la normativa nacional e internacional, como provincial protegen sus derechos, cita los arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional, el 70 de la Constitución Provincial,

los arts. 17, 22 y 25 de la Declaración de los Derechos Humanos, y el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cita el art. 23 de la Ley 292-A.

Solicita que, en base a la naturaleza de los derechos en juego, la nulidad manifiesta y el daño irreparable que se pueda causar, se suspendan los efectos del acto administrativo hasta la resolución del presente recurso administrativo; y agrega que existen efectos jurídicos que derivan del Decreto de designación, como ser el goce de la Licencia Anual Ordinaria 2024.

Entiende que los efectos deben suspenderse, pudiéndose provocar daños irreparables, tanto en su patrimonio, como ser en la salud, que existe un cargo creado que debe resguardarse hasta tanto se resuelva el recurso, la afectación de su carrera administrativa, entre otros.

Subraya que se encuentran en curso procedimientos administrativos en relación a sus derechos como empleado de planta permanente, todo lo cual no ha sido contemplado en la decisión que se impugna.

Entiende que la falta de cumplimiento del procedimiento administrativo establecido, provoca la grave afectación de su derecho a defensa y a la tutela, quedando efectos derivados de la sentencia que no han tenido tratamiento como ser la eliminación del cargo creado, pudiendo ser ocupado por otra persona antes de la resolución del fondo de la cuestión.

Reitera que se ha reducido su salario a menos de la mitad, afectándose gravemente su patrimonio.

Dice que si bien a través de la contratación -no notificada formalmente a su parte- realizada por el Presidente, mantiene su vínculo laboral, y por la reducción de las remuneraciones a menos de la mitad de lo que viene percibiendo hace más de tres años consecutivos, realizando idéntica contraprestación y jornada laboral.

Que resulta una reducción arbitraria e irrazonable, por cuanto conculca sus derechos constitucionales, rompiéndose el equilibrio de las prestaciones, convirtiendo en injusta la nueva remuneración.

Hace expresa reserva de iniciar acciones por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados por el obrar ilegítimo de la administración.

Ofrece pruebas y finaliza con petitorio de estilo.

Así planteada la cuestión y admitida la procedencia del remedio recursivo, toda vez que este fue presentado en legal tiempo y forma, contra el Decreto N.° 319/2025, del 04 de Marzo del 2025, por lo que ab initio debo adelantar

opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

**IV. ANTECEDENTES DEL CASO:** Que en el instrumento en crisis, se plasmó la sentencia N.° 91 del STJ de la Provincia del Chaco, de fecha 15/03/24, en la que textualmente, en su parte pertinente, ordena: "... I.- HACER LUGAR a los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos por la Provincia del Chaco a fs. 166/186 y por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda a fs. 189/209, y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 06/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 147/157. II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: Rechazar la acción de amparo promovida por la señora Rosalía Lilian Salinas...".

En orden a lo expuesto, vale aclarar, que en cuanto a la cuestión de fondo que se dirimió en sede judicial, no corresponde que la Asesoría General de Gobierno abra juicio a su respecto, pues encontrándose las causas judiciales reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a la decisión de aquellas.

Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

En e-parte 1, luce, copia del recurso en trato.

En e-parte 2, obran copias de los Decretos Nros. 1815/23, y 319/2025, del que el reclamante pide su revocación; Resolución N.° 0358 del 11/03/2025, por medio de la cual se autoriza la contratación de la Sra. Rosalía Lilián Salinas, desde el 01/03/2025 hasta el 31/03/2025, para colaborar con el Programa Mejorar, bajo la modalidad de contratación directa prevista en el art. 133 - inc. h, de la Ley 1092-A; y demás antecedentes de la recurrente.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:** Con respecto al Decreto N.° 319/2025, fue dictado por la administración, en orden a dar cumplimiento con la manda judicial, en virtud de haber recaído sentencia firme sobre la cuestión de fondo planteada en sede jurisdiccional.

Ahora bien, tal como surge del texto expreso del instrumento atacado, éste organismo asesor ha tenido intervención mediante Dictamen N.° 996/24 - en actuación electrónica Ae E10-2024-7675-Ae- al que me remito en honor a la brevedad.

Es así que la sentencia definitiva, (obrante en e-parte 1 de la Ae E10-2024-7675-Ae), en su parte pertinente ordena: *"... I.- HACER LUGAR a los*

*recursos extraordinarios de inconstitucionalidad deducidos por la Provincia del Chaco a fs. 166/186 y por el Instituto de Desarrollo Urbano y Vivienda a fs. 189/209, y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 06/23, dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de esta Ciudad a fs. 147/157.*

*II.- ASUMIR JURISDICCIÓN POSITIVA conforme a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2.021-B y en consecuencia: Rechazar la acción de amparo promovida por la señora Rosalía Lilian Salinas."*

En este contexto, debo decir que el acto jurisdiccional incide en la esfera de la Administración, la que debe ajustar su actuación al pronunciamiento, dándole cumplimiento según la naturaleza de las prestaciones u obligaciones impuestas, vale decir, el Poder Ejecutivo está obligado al cumplimiento de la manda judicial, y así lo hizo oportunamente, respecto de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales intervinientes en las instancias inferiores, en el mismo proceso que constituye el antecedente fáctico y jurídico del Decreto en crisis.

Debemos decir, que lo hizo cumpliendo con el dictado del Decreto 1815/23 (designación en cumplimiento de una sentencia judicial), como así con el del Decreto hoy cuestionado (dejando sin efecto el decreto citado).

Al efecto, la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que: "El cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable. Los funcionarios de la Administración Pública deben acatar las órdenes judiciales, toda vez que su colaboración es un presupuesto de la organización estatal. Se trata de un principio insoslayable que se erige en dogma, máxime cuando es el propio Estado el que debe cumplirlas. (Dictámenes Tomo 312 Página 54)

Cuando la fuente del derecho que conduce a un comportamiento de la Administración es un fallo judicial –que culmine normal o anormalmente un proceso-, es jerárquicamente superior a las demás, provengan éstas de una normativa o de una jurisprudencia administrativa, puesto que debe asumirse que el procedimiento jurisdiccional ha sido dictado, en todo caso, a pesar de éstas últimas. De hecho, una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y que condene a una actividad materialmente posible y jurídicamente respetuosa del orden público, pasa a ocupar el máximo rango de fuente del derecho en punto a la actividad administrativa que obligue (conf. Dict. 253:513). (Dictámenes Tomo 261 Página 358)

Debe aclararse además, que se advierte una contradicción con lo alegado por el reclamante, cuando la presentación judicial primigenia, que tuvo como resultado el revés en la sentencia definitiva, fue fruto de su decisión, sentencia definitiva que ahora pretende desconocer intentando recurrir sobre una cuestión confirmada.

Asimismo, resulta conveniente recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación ha expresado que, *"Nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar nemo potest contra factum venire, su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto del comportamiento que iba a observar en la relación jurídica (conf. Dict. 200:209; 224:119)." (Dictámenes Tomo 270 Página 096).*

*"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos mediante una conducta incompatible deliberada, jurídicamente relevante y plenamente erizar; trasladada esta teoría al procedimiento administrativo, puede aseverarse que va contra sus propios actos el administrado que intenta una pretensión incompatible con su obrar primero (conf. Dict. 213:314; 273:105)". (Dictámenes Tomo 282 Página 001).*

**Plazo Razonable.**

Lo acreditado en autos, refleja una realidad objetivamente contraria a lo planteado sobre esta cuestión por el recurrente, quien señala que se le ha violado la garantía del plazo razonable, han transcurrido dos (2) años hasta el dictado del Decreto que se impugna, que se dicta en un supuesto cumplimiento de la misma, pero deliberadamente omite aclarar que el tramite dado al dictado del decreto en crisis, tuvo la cronología normal y habitual de éste tipo de decisiones, todo lo que obra en la Actuación Electrónica N.° E10-2024-7675-Ae.

Se advierte en tanto, que no se ha configurado la pretendida afectación del plazo razonable, siendo que el mismo, ha tenido un movimiento normal hasta el dictado del decreto, habiendo intervenido las áreas y organismos técnicos correspondientes, por lo que entiendo que no se produjeron demoras injustificadas en su diligencia.

En relación al tema, se ha dicho... *"Al respecto, en el Dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente de Fallos 338:1538 se expresó que "...la determinación judicial de que en un caso concreto se ha violado el derecho fundamental de una persona a ser juzgada en un plazo razonable no es el resultado de una simple contrastación con un término elegido en abstracto. Antes bien, ella exige una indagación detallada de los pasos de tramitación concretos que explican el retraso del procedimiento a fin de evaluar si el acusado ha sido víctima de 'la injusticia de una indefinición que atenta contra la garantía constitucional de la defensa enjuicio' (cf. Fallos: 327:327; el texto citado corresponde a la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, considerando 20)".*

En esas condiciones, el planteo recursivo sólo contiene un mero disenso o disconformidad con la medida judicial, sin suministrar elementos que permitan reconsiderar la medida instrumentada, toda vez que la misma, tal y como lo expuse, se circunscribió al cumplimiento de una sentencia judicial.

**VI. NULIDAD:** Se tiene dicho que "...la Administración no está constreñida por la norma, a adoptar determinada decisión: en presencia de determinados hechos o situaciones, queda facultada para apreciarlos o valorarlos, y resolver luego si, de acuerdo a tales hechos o situaciones, se cumple o no con la finalidad perseguida por la norma. (Marienhoff)" (doctrina citada por Juan D. Sesin en "Administración Pública: Actividad Reglada, Discrecional y Técnica", Ed. Desalma. Bs.As. 1994 pag. 124/125).

En este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación ha señalado "...el principio de conservación de los valores jurídicos y las reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración, está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, y hacen que las nulidades deban interpretarse en forma restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado." (Dictamen 188/2007 - Tomo: 262, Página: 187).

Que en relación a las nulidades apuntadas por la reclamante, nuestro ordenamiento procedimental administrativo, señala que "tendrá lugar contra las decisiones pronunciadas con violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se haya omitido las formas sustanciales del proceso, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulen las actuaciones." (art. 103, Ley 179-A).

Que no se advierten en los planteos nulificatorios del Decreto N.° 319/2025, ninguno de los elementos de procedencia indicados en la norma, en virtud de ser producto de una decisión judicial definitiva y firme, dictada en un proceso judicial iniciado por la hoy recurrente, por lo tanto, el remedio procedimental deviene rechazable.

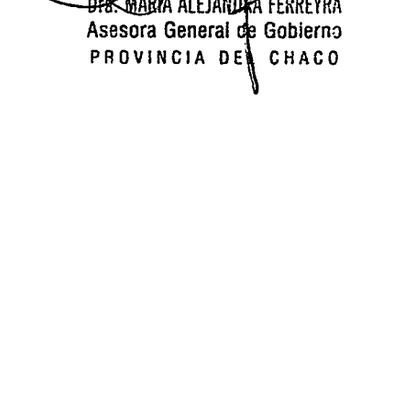
Que el recurso de nulidad, debe señalar con precisión los defectos de la resolución o del procedimiento, la defensa que no ha podido ejercer y los daños que le ha causado, no siendo admisible la nulidad por la nulidad misma (art. 104, parte in fine, Ley 179-A), recaudo esencial no cumplido en estas actuaciones y que también determina, desde esta perspectiva, su rechazo.

Que toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no pudiendo prosperar un planteo que no invoca adecuadamente ni demuestra en modo alguno, cómo, por qué, en qué medida o en qué forma, la actuación que pretende invalidar ha violado, coartado o restringido el ejercicio de su derecho de defensa.

**VII. CONCLUSION**: En las condiciones indicadas, se aconseja rechazar el Recurso de Reconsideración, debiendo correr la misma suerte la nulidad articulada, deviniendo inoficioso pronunciarse sobre la petición cautelar de suspensión de los efectos del acto impugnado.

Atentamente.-

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;**




01 ABR. 2025